



**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Jhon Jaiver Pacheco Sánchez

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC  
Universidad Sergio Arboleda

**Vinculados:** Alcaldía de Guadalajara de Buga

**Radicación:** 76-834-31-05-002-2023-00358-00

Tuluá, Valle, 12 de diciembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 964**

Se entra a estudiar el presente asunto que correspondió por reparto a este Despacho judicial y se procede a decidir sobre la admisión de la acción de tutela impetrada por el señor **Jhon Jaiver Pacheco Sánchez**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.114.060.497 ([vanegasdiegoale@gmail.com](mailto:vanegasdiegoale@gmail.com)), en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** representada legalmente por la Dra. Sixta Zúñiga Lindao, en calidad de Presidente de la CNSC, o quien haga sus veces ([mmmoreno@cns.gov.co](mailto:mmmoreno@cns.gov.co) // [mlievano@cns.gov.co](mailto:mlievano@cns.gov.co) // [szuniga@cns.gov.co](mailto:szuniga@cns.gov.co) // [jsanchez@cns.gov.co](mailto:jsanchez@cns.gov.co) // [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)), de la **Universidad Sergio Arboleda - USA** representada legalmente por el Dr. Jorge Noguera Calderón en calidad de Rector, o quien haga sus veces ([pqrs.cns.gov.co](mailto:pqrs.cns.gov.co) // [oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co)), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Igualdad, el Trabajo y Debido Proceso.

Como pruebas, se tendrá en cuenta la documentación aportada por el accionante, igualmente, se practicarán las pruebas necesarias que resulten en el curso de este procedimiento constitucional y en su debido momento, se les dará el valor legal que les corresponda.

Ahora, por los efectos que pueda ocasionar el fallo que decida de fondo la presente acción constitucional, y en consideración que objetivo final de la presente acción es la obtención de una de las vacantes dispuestas de dicha entidad, se ordenará vincular a la **Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga** representada legalmente por el Sr. Julián Adolfo Rojas Monsalve, en calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces ([dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co](mailto:dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co) // [alcaldia@guadalajaradebuga-valle.gov.co](mailto:alcaldia@guadalajaradebuga-valle.gov.co)), para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción de tutela, además por los efectos que pueda producir el fallo en la presente acción.

En igual sentido, y considerando que los demás participantes inscritos en el concurso "Proceso de Selección Territorial 9 de 2022 - OPEC189903" se podrían ver afectados

con el fallo de la presente acción, se ordenará la vinculación **de todos los concursantes inscritos en la OPEC-189903** en el marco del “Proceso de Selección Territorial 9 de 2022 – de la Alcaldía de Guadalajara de Buga” realizado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción de tutela, además por los efectos que pueda producir el fallo en la presente acción.

Para la notificación de los concursantes referidos, se le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de forma inmediata, publique en su página web, especialmente en el micrositio del concurso de méritos “Proceso de Selección Territorial 9 de 2022 – de la Alcaldía de Guadalajara de Buga”.

Para que ejerzan el derecho de contradicción, se solicitará a las entidades accionadas y vinculada, para que se pronuncien al respecto en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En lo referente a la solicitud de medida provisional elevada por el accionante, si bien el inciso primero del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el Juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que vulneran presuntamente los derechos fundamentales, la Corte Constitucional, ha dicho que las mismas surten en las siguientes hipótesis: 1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar la amenaza contra el Derecho Fundamental o se convierta en violación y, 2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En efecto, La Corte Constitucional en Auto No. 065 del 23 de febrero de 2021, advierte que el propósito de la acción de tutela:

*“... es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales y, durante su trámite, el juez tiene facultades regladas que le permiten concretar, de manera efectiva, el amparo en el menor tiempo posible.*

*Una de tales potestades es la disposición de medidas provisionales. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que, cuando lo considere necesario y urgente, el juez constitucional está facultado para: i) suspender la aplicación del acto concreto que amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante; y ii) proferir, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho para evitar que se produzcan daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada.*

*En otras palabras, el juez puede “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. En todo caso, esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” En consecuencia, el juez constitucional, en este caso la Sala de Revisión, deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el*

*expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes mientras se adopta una decisión definitiva.*

*La Corte Constitucional ha señalado que “en ningún caso la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuzgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir.” De este modo, ha destacado con claridad que la finalidad de tales medidas es, únicamente, evitar un daño irreparable mientras se resuelve el asunto planteado en sede constitucional”. - M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado-. (Negrillas y subrayado por el juzgado).*

En el presente caso, si bien, el accionante Señor **Jhon Jaiver Pacheco Sánchez**, solicita en su escrito introductorio, como medida provisional se suspenda preventivamente el desarrollo y publicación de la lista de elegibles de la convocatoria “Proceso de Selección Territorial 9 de 2022 de la Alcaldía de Guadalajara de Buga - OPEC189903” hasta que se realice la corrección solicitada a la ponderación de las pruebas, ante lo cual se debe precisar que no existe evidencia alguna que muestre que se ha presentado urgencia alguna ante el continuo desarrollo de citado concurso de méritos, y por último, el Juzgado no cuenta con mayores elementos de juicio para ordenar la medida provisional solicitada frente a actos administrativos revestidos de plena legalidad, aunado que la acción de tutela se decide diligentemente en el término de diez (10) días.

Revisado el escrito de tutela, se tiene que la misma reúne los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991 y demás decretos complementarios, razón por la cual, habrá de dársele el trámite que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

## RESUELVE:

**1.- ADMITIR** para su trámite la solicitud de amparo constitucional incoada, por el señor **Jhon Jaiver Pacheco Sánchez**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.114.060.497 ([vanegasdiegoale@gmail.com](mailto:vanegasdiegoale@gmail.com)), en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** representada legalmente por la Dra. Sixta Zúñiga Lindao, en calidad de Presidente de la CNSC, o quien haga sus veces ([mmmoreno@cncs.gov.co](mailto:mmmoreno@cncs.gov.co) // [mlievano@cncs.gov.co](mailto:mlievano@cncs.gov.co) // [szuniga@cncs.gov.co](mailto:szuniga@cncs.gov.co) // [jsanchez@cncs.gov.co](mailto:jsanchez@cncs.gov.co) // [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)), de la **Universidad Sergio Arboleda - USA** representada legalmente por el Dr. Jorge Noguera Calderón en calidad de Rector, o quien haga sus veces ([pqrs.cncs@usa.edu.co](mailto:pqrs.cncs@usa.edu.co) // [oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co)), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Igualdad, el Trabajo y Debido Proceso.

**2.-VINCULAR** en la presente acción a la **Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga** representada legalmente por el Sr. Julián Adolfo Rojas Monsalve en calidad de alcalde municipal, o quien haga sus veces ([dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co](mailto:dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co) // [alcaldia@guadalajaradebuga-valle.gov.co](mailto:alcaldia@guadalajaradebuga-valle.gov.co)), para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción de tutela, además por los efectos que pueda producir el fallo en la

presente acción.

**3.-VINCULAR** en la presente acción a **todos los concursantes inscritos en la OPEC-189903** en el marco del “Proceso de Selección Territorial 9 de 2022 – de la Alcaldía de Guadalajara de Buga” realizado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción de tutela, además por los efectos que pueda producir el fallo en la presente acción.

**4.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que, de forma inmediata, publique en su página web, especialmente en el micrositio del concurso de méritos “Proceso de Selección Territorial 9 de 2022 – de la Alcaldía de Guadalajara de Buga”, el contenido de esta decisión, advirtiendo a los concursantes inscritos en la **OPEC-189903**, que cuentan con el término de dos (02) días hábiles para presentar, de considerarlo pertinente, sus escritos de intervención.

**5.-TENER** como pruebas los documentos que soportan el libelo de tutela y, practíquense las pruebas necesarias que resulten en el curso de este proceso constitucional y en su debido momento, entrégueseles el valor legal que les corresponda.

**6.- PREVENIR** a los destinatarios de la acción que, como consecuencia al desacato de lo anteriormente ordenado, les acarrearán las responsabilidades a que se refiere la parte final del artículo 19 del decreto 2591 de 1991, amén, de los efectos procesales señalados en el artículo 20 ibidem, haciéndoles saber que cuentan con un término de dos (2) días para que se pronuncien acerca de la acción impetrada y hagan uso del derecho de defensa que le asiste en el evento, dirigido al correo electrónico del juzgado [j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**7.- NOTIFIQUESE** esta decisión por el medio más expedito a los interesados.

**8.-TENER** tener al señor **Jhon Jaiver Pacheco Sánchez**, para actuar en nombre y representación propia, en el trámite de la presente acción de tutela.

**9.-NEGAR** la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafa13a383c76a0177209e18273074eb0375ebf771eb5ebc47ff3e7231b70e33**

Documento generado en 12/12/2023 03:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**